

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por conducta concluyente de la actuación, presentó dentro del término escrito de contestación y recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago, no obstante, atendiendo a que ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso no se puede actuar en causa propia, el Despacho previo a tener por contestada la demanda, dispone **REQUERIR** al señor **JORGE ELIECER ORTEGÓN SAÉNZ**, para que en el término de quince (15) días proceda a otorgar poder a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, para efectos de que proceda a contestar la demanda como corresponde y/o coadyuve los escritos de contestación y de reposición presentados. **Secretaría proceda conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

2. Con todo, se ordena correr traslado del escrito de contestación a la demandante, para que si a bien lo tiene, haga las manifestaciones a que haya lugar. **Secretaría proceda conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

3. Así mismo, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 de esta decisión, se ordena por secretaría contabilizar el término de traslado del escrito de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 de la referida normatividad. **Secretaría proceda conforme lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

4. Respecto de la solicitud de reducción de la medida cautelar de embargo allegada a la actuación mediante correos electrónicos de 29 de enero y 2 de febrero de la presente anualidad, el Despacho atendiendo a que se acreditó la existencia de una obligación de la misma naturaleza en cabeza del demandado, como lo es la del joven **JUAN ESTEBAN ORTEGÓN GUEVARA**, de conformidad con lo normado en los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el artículo 600 del C.G.P., se ordena disminuir el embargo de alimentos decretado en auto de 27 de agosto de 2020, al **25%** de la asignación de retiro, previo los descuentos de ley, que el demandado **JORGE ELIECER ORTEGÓN SAENZ** percibe de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. Líbrese comunicación al pagador del

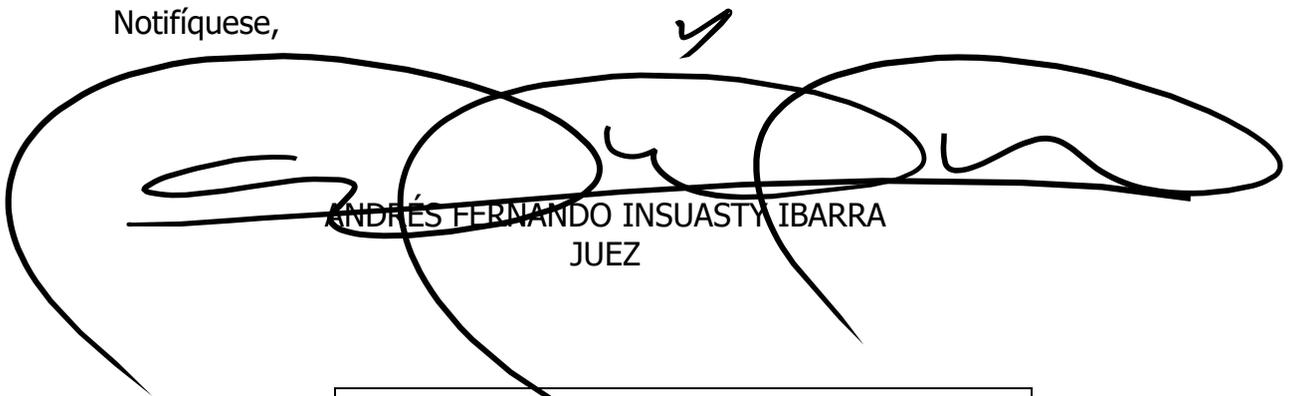
demandado, dando alcance al oficio 02033 de 20 de octubre de 2020. **OFÍCIESE y envíese mediante correo electrónico al demandado así como al pagador.**

5. Agréguese a las diligencias, y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, la comunicación allegada el 22 de febrero de 2021, por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

6. Ahora bien, conforme la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante de consignar la cuota alimentaria directamente en la cuenta bancaria de Bancolombia aportada para tal fin, se le informa a la peticionaria que no es procedente, como quiera que el presente asunto es un proceso ejecutivo por alimentos y el pagador del demandado consigna dos valores uno para efectos de pagar la cuota alimentaria mensual y otro para cancelar la obligación que se ejecuta, por tal razón y como quiera que se hace necesario fraccionar los depósitos judiciales puestos a disposición de este juzgado y para el presente proceso, deberá continuar solicitando autorización mensual del despacho para retirar cada cuota de alimentos en el Banco Agrario.

7. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 40 a la hora de las 8:00
a.m.
18 MARZO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72951685bc0542979e4064432b7a93d5cfda899314af7536254da8c6a6f7eaa

Documento generado en 17/03/2021 08:27:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>